

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUAIS

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, visto el **Recurso nº: 6/2025** por el **Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación de Lugo**, bajo la Presidencia de **Doña María Emilia Casas Baamonde**, con asistencia del Vocal, **Don Edgar Amando Cloos Fernández** y del Secretario, **Don José Félix Mondelo Santos**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN** en base a los siguientes,

- ANTECEDENTES -

PRIMERO.- La representación legal de las entidades: “**MUÑECAS SAICA, S.L.**” y “**EXERCYCLE, S.L.**”, formularon sendos **Recursos Especiales en Materia de Contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Concello de Monforte de Lemos adoptado en la sesión celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, de declarar DESIERTO el Contrato de Suministro de Material de Equipamiento Deportivo para el Gimnasio Municipal de A Pinguela, (Expediente: 4979/2025).**

Es preciso indicar que, con carácter previo a la interposición de los mismos, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por parte de la entidad primeramente citada, (“**MUÑECAS SAICA, S.L.**”), se procedió a formular idéntico recurso al que aquí nos ocupa ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia, (TARGAC), el cual, mediante Resolución dictada en fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, acordó inadmitir el mismo, toda vez que, con arreglo a lo estipulado en la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas reguladora del régimen de recursos aplicable al procedimiento de licitación del contrato objeto de concurso, dicho Tribunal entendió no considerarse competente para resolver dicho recurso.

SEGUNDO.- Este Tribunal acordó admitir a trámite ambos recursos, dando el curso correspondiente a los mismos, efectuar las notificaciones pertinentes y requerir al Concello de Monforte de Lemos la remisión a este Tribunal del expediente tramitado al efecto, para su exámen y consideración, así como recabar el envío del preceptivo informe del órgano de contratación.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

-I-

Este Tribunal resulta ser competente para examinar y decidir acerca de los recursos presentados y, en este sentido, analizando el contenido de los mismos consideramos que, resulta preciso pronunciarse respecto a cada uno de ellos:

	IV7QQXIOMBGDZ6MCQE5MMRIWOU	Fecha y Hora	03/11/2025 08:57:35	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS			
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7QQXIOMBGDZ6MCQE5MMRIWOU	Página	1/3	

Así en cuanto al interpuesto por la entidad “MUÑECAS SAICA, S.L.”, su recurso ha de ser DESESTIMADO puesto que, pese a sus alegaciones, es lo cierto y así resulta acreditado, que aun habiendo sido admitida para participar en el procedimiento de contratación y la documentación por la misma presentada fue objeto cualificación administrativa en la mesa 1 prevista en el concurso, es lo cierto que no presentó, (en la mesa 2 que tenía por objeto valorar la “memoria técnica” requerida), ninguna documentación que pudiese haber sido valorable, cuando ello era exigible en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas que definen las cantidades y características mínimas que debería cumplir el equipamiento a suministrar y, por ello, resultó ser, correctamente, EXCLUIDA del concurso. Es más, ni siquiera en el recurso por la misma formalizado se acredita el cumplimiento de tal extremo y ello ratifica el incumplimiento referido, debiendo entenderse, por tanto, acertada la decisión adoptada por el Concello al respecto que, además, viene amparada por el Técnico Municipal de Deportes del Concello contratante.

-II-

Igual suerte DESESTIMATORIA debe correr el recurso formulado por la entidad “EXERCYCLE, S.L.”, pues aunque la misma sostenga que: *“no sea cierto que, en su documentación, -sometida a valoración-, no figurase aportada la memoria con las prestaciones y funcionalidades de los equipos propuestos y que la misma se limitase a presentar las fichas técnicas de cada elemento, porque, precisamente, son esas fichas técnicas con las especificaciones de cada equipo, las que constituyen la memoria requerida”*. Lo cierto es que, el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso resulta ser altamente esclarecedor al respecto, al exigir una definición de las cantidades y características mínimas que, debería cumplir el equipo a suministrar; o lo que es igual, una “memoria” o “documento” que pudiese ser evaluable “técnicamente”, comprensivo de todos y cada uno de los elementos objeto de contrato; “memoria” o “documento” que, en ningún caso, podemos entender pueda ser sustituido por la fichas técnicas aportadas por la recurrente.

Al respecto hemos de indicar, (y ello lo consideramos fundamental a la hora de emitir nuestra decisión), que, conforme a lo establecido en el Punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, las especificaciones técnicas de cada equipo, deberán acreditarse mediante la presentación de dos documentos independientes:

1º.- El documento que contenga la información, prestaciones y funcionalidad de los equipos propuestos.

2º.- Aquel en el que figuren las fichas técnicas de cada elemento en el que se justifique que, como mínimo, las especificaciones técnicas establecidas en el Punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

A la vista de la documentación aportada y teniendo en cuenta las propias alegaciones efectuadas por la entidad recurrente, resulta evidente que la misma no ha cumplimentado el documento al que se refiere el apartado 1º mencionado, esto es, la “memoria” exigida; documentación y memoria que, en ningún caso, podemos entender sustituida por las fichas técnicas; (consignadas, expresamente, en el apartado 2º).

	IV7QQXIOMBGDZ6MCQE5MMRIWOU		Fecha y Hora	03/11/2025 08:57:35	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7QQXIOMBGDZ6MCQE5MMRIWOU		Página	2/3	

-III-

En cualquier caso, haciendo abstracción del motivo sustancial de la desestimación del recurso anteriormente expresado y aun pudiendo haber llegado este Tribunal a la conclusión, (no concurrente), de que las fichas técnicas reiteradas pudieran cumplir el requisito mencionado y constituir, las mismas en su conjunto: “la memoria” o “documentación” requerida en el apartado a ella referido, habría otro motivo más de considerar acertada la exclusión acordada puesto que como pone de relieve el Técnico Municipal de Deportes es que los equipos propuestos por la licitadora mencionada no cumplen las condiciones requeridas en la PPT.

Así tenemos que:

1º.- En la Cinta de Correr propuesta, no concurre la exigencia de contar con un mínimo de 12 programas de adiestramiento predefinidos, sino con 8 predefinidos y 4 más de dificultad que no lo están y, en consecuencia, tal requisito no resulta cumplirse.

2º.- En cuanto a la Prensa Horizontal Selectorizada, la misma tampoco cuenta con la carga de pesos mínimos establecida en 188 Kgs. ; pues claramente se expresa en su ficha técnica que la carga de pesas es de 136 Kgs. y ese defecto de carga no puede entenderse “compensado” mediante ningún tipo de sistema multiplicador. La carga requerida resulta ser una “exigencia mínima” y, evidentemente, la ofertada no cumple con la misma.

3º.- Por el contrario, si resulta cumplir y ajustarse a lo exigido el elemento denominado: “Equipo Multipower ME-1755”, al contar el mismo con los 6 elementos de soporte exigidos.

4º.- En lo referente al “Pack de Almacenaje de Barras”, la exigencia requerida en la PPT no se cumple, al no presentar la misma un diseño vertical, sino, por el contrario, es horizontal y para ello, (aun careciendo de conocimientos técnicos), no hay más que observar la ficha técnica presentada.

Consiguientemente, no cumpliendo ninguno de los tres elementos referidos las condiciones técnicas exigidas, se está en el caso de llegar a igual conclusión que la anteriormente expuesta pues al no reunir ninguno de los analizados los requisitos exigidos en la PPT, la decisión adoptada por el Concello contratante es correcta y ha de estimarse como debidamente excluida del concurso esta segunda empresa licitadora.

Por todo lo expuesto, este Tribunal acuerda adoptar la siguiente **RESOLUCIÓN:**

DESESTIMAR el Recurso 6/2025 interpuesto por las entidades: “MUÑECAS SAICA, S. L.” y “EXERCYCLE, S.L.” al encontrar ajustada a Derecho la decisión adoptada por el Concello de Monforte de Lemos de declarar DESIERTO el contrato de suministro a que se contrae este recurso.

Lugo, a fecha de la firma digital.

José Félix Mondelo Santos

Vocal-Secretario del Tribunal Administrativo
de Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Lugo

	IV7QQXIOMBGDZ6MCQE5MMRIWOU		Fecha y Hora	03/11/2025 08:57:35	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7QQXIOMBGDZ6MCQE5MMRIWOU		Página	3/3	